



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001400301920190022000

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ

Demandado: MARTHA CECILIA LLORENTE FIGUEROA

El demandado otorga poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del asunto, cumplidos los requisitos del art. 75 del CGP, se reconocerá personería jurídica para actuar a nombre del demandado al abogado.

Siendo que el abogado del demandado solicita el levantamiento de las medidas decretadas y como al revisar se tiene que en virtud de la terminación por desistimiento tácito, así se ordenó, librándose los oficios correspondientes, se declarará sin lugar a volver a levantar las medidas.

Por otra parte, como aparecen títulos de depósito judicial consignados para el proceso, se ordenará su pago al demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. TENER al abogado JESUS EDUARDO AYERBE, identificado con C.C. No. 14.444.582 y portador de la T. P. No. 72.272 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, de conformidad con el memorial poder allegado y con las facultades allí contenidas.

2. SIN LUGAR a levantar las medidas previas decretadas.

3. ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial consignados para el proceso a favor del demandado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

eaSr

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135caa12415f7d9b39f343eea7b49932875489d5ae4d6a974be00331f10a1efc**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00616-00
Tipo de asunto: TRAMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: GM FINANCIAL SOLOMBIA S.A.
Demandado: PABLO ERNESTO HERNANDEZ SOLANO

El apoderado de la parte actora allega solicitud consistente en requerir a la POLICÍA NACIONAL a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no aplicar la orden de decomiso respecto del vehículo identificado con placa UGT230, ordenada por este despacho judicial mediante providencia del 14 de agosto del 2019 y comunicada mediante oficio No. 2396 de la misma fecha, radicado en esa entidad el 27 de agosto de 2019.

Se observa que la entidad en mención fue requerida por este despacho judicial, previamente y por la misma causa, mediante providencia del 03 de diciembre del 2021, despachando oficio 3031 de la misma fecha y radicado en la policía el 15 de diciembre del 2021, sin que a la fecha se produzca la aprehensión efectiva del rodante ni pronunciamiento alguno, pese a que ha transcurrido tres meses.

De otro lado, el apoderado de la parte actora presenta solicitud para autorizar a ANGIE MICOLTA, identificada con la C.C. 1.144.078.524 y T.P. 344.036 del C.S.J. para que retire del expediente los oficios correspondientes al presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR OFICIO dirigido a POLICÍA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES a fin de que informe al despacho los motivos que ha tenido para no aplicar la orden impartida mediante oficio No. 2396 del 14 de agosto del 2019 y el oficio 3031 del 03 de diciembre del 2021. Háganse las prevenciones del caso, transcribir el Art. 44 del C.G.P.

2.- ACEPTAR la autorización que hace el apoderado a ANGIE MICOLTA, identificada con la C.C. 1.144.078.524 y T.P. 344.036 del C.S.J. para que tramite los oficios en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea3a46dc060591ed45e182ca94eb3cb5d8233904fa7379197d74532e8b9074**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE

Sentencia de Mínima Cuantía

Radicación 760014003019-2019-01135-00.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO.

Procede el Juez a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA instaurado por EMCALI EICE ESP, por intermedio de apoderado judicial contra TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA, identificado con CC.2.403.519, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

EMCALI, en condición de demandante y previo los trámites de la **Ley 56 de 1981**, solicitó la declaratoria a su favor de la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados ubicado en el lote 2349 del Jardín E-10 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, identificado con la matricula inmobiliaria 370-433243 propiedad del demandado señor TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA, y como consecuencia, que se les autorice realizar los actos pertinentes para su construcción, adecuación, y mantenimiento.

Igualmente, pide que se prohíba al demandado la realización o ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la servidumbre aérea, que se disponga la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y de la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

ACTUACIÓN PROCESAL.

En virtud a que la demanda cumplía con las formalidades de ley, luego de ser subsanada, fue admitida mediante auto interlocutorio No.2107 fechado 2 de agosto de 2021 siguiente el trámite conforme lo establecido en la ley 56 de 1981 y demás normas aplicables al asunto en estudio; proveído que fue notificado al demandado por medio de emplazamiento, así mismo se emplazó a las personas que se creyeran con derecho a intervenir, acto que se materializó con el registro en el TYBA de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 de 2020 y no se hicieron presentes interesados en esta causa.

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Igualmente se configura la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues la entidad pública que dentro de sus funciones tiene la de prestación del servicio público de energía eléctrica, siendo facultada para instaurar la demanda acorde a la ley; y por pasiva se ha llamado el titular del derecho de dominio del bien inmueble que corresponde al predio sirviente.

CASO CONCRETO.

En el presente *sub lite* se depreca imponer en favor de EMCALI EICE ESP, la servidumbre especial de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados en el inmueble distinguido como el lote 2349 del Jardín E-10 que hace parte del Parque Cementerio Jardines de la Aurora de la ciudad de Cali, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240, propiedad del señor TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran satisfechos los requisitos de orden legal para imponer la servidumbre solicitada, y consecuentemente si aviene declarar las demás pretensiones; incluida aquella de la aceptación del monto de la indemnización.

Bien, atañen a este tipo de proceso los artículos del 25 al 32 de la ley 56 de 1981, *“Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”*, regulan de manera expresa la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, indicando que *“las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio”* (art.25 ley 56 de 1981).

Por su parte el artículo 27 íbidem, establece la obligatoriedad de la entidades públicas de promover como demandantes los proceso para hacer efectivo el gravamen de servidumbre en mención, y seguidamente refiere los anexos que con la demanda deben presentar, así *“se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto, y certificado de tradición y libertad del predio”*, sumando que se deberá poner a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

En relación a las defensas que se constituyen a favor del demandado, la ley es clara en instituir que en este tipo de proceso no pueden proponerse excepciones, ciñéndose únicamente la contradicción en voz del artículo 29 de la ley 56 de 1981, a discutir el estimativo de los perjuicios, para lo cual *“podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre”*.

Continuando con la misma norma, el artículo 31 señala que, con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

De lo reseñado se advierte, que este tipo de servidumbre encuentra regulación específica y especial en la ley 56 de 1981, la que desarrolla lo establecido en el artículo 18 de la ley 126 de 1938, en concordancia con el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto legislativo 798 de 2020, y por ello lo reglamentado en el artículo 376 del Código General del Proceso – estatuto procesal civil vigente – opera solo como norma supletoria; en el caso puntual de vacíos en la norma específica, los cuales aquí no se advierten.

De cara a la norma sustancial tenemos que en el Código Civil, la servidumbre se constituye como un derecho real – art. 665 inc. 2 – que recae sobre bienes raíces, consistente en una limitación del dominio – art. 793 # 3 – o gravamen impuesto sobre un predio cuyo titular de dominio tiene a favor una indemnización a cargo del demandante. En cuanto a la clase de servidumbres, el artículo 888 del CC las cataloga como naturales, legales o voluntarias refiriendo el artículo 897 del Código en mientes que, en las legales como en este caso, están las relativas al uso público, lo que de cara a la norma constitucional en su artículo 1 se cimienta en la prevalencia del interés general sobre el interés particular que constituye un principio fundamental de nuestra estructura jurídico política como Estado Social de Derecho, aspecto que se refleja igualmente en el artículo 58 de la CN donde se refiere la función social de la propiedad privada en Colombia.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que EMCALI EICE ESP aduce a su cargo, la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la NUEVA SUBESTACIÓN LA LADERA, que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2014-2034 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, la cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión, y para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV proyectándose su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que la imposición de la servidumbre aérea que sobrepasa el predio del demandado con una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%, inmueble el cual hace parte del cementerio Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque exequial en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor) y cuya indemnización tasada mediante experto, asciende a la suma de \$247.500=.

Del acervo probatorio se desprende el cumplimiento por parte de EMCALI EICE ESP, de la documentación que requiere para este caso, por ejemplo, el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor, y el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de la misma y copia de la licencia ambiental emanada de la autoridad ambiental regional, entre otros documentos que alcanzan todos valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles a lo que aquí se debate.

En cuanto a la prueba pericial que fue aportada por la parte actora a través de su mandatario judicial, con miras a suplir la inspección judicial, una vez calificado se observa imparcialidad e idoneidad del perito evaluador que realizó el trabajo; así como se evidencian los datos técnicos como el cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI, por concepto de perjuicios, y los tecnicismos de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En ese orden de ideas, y realizada la apreciación de las pruebas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica como lo impone el artículo 176 del Código General del Proceso las cuales fueron allegadas regular y oportunamente al proceso, queda acreditado para este Despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la entidad demandante en tanto que la obra eléctrica que requiere de dicha servidumbre se ejecutará con el objetivo de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2024 en el sistema eléctrico operado por EMCALI EICE ESP en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, constituyendo una clara finalidad de interés general relativa a la prestación de un servicio público esencial, que prevalece sobre aquél interés particular y que por consiguiente sustenta jurídicamente, que el predio denominado aquí sirviente de propiedad del demandado, deba soportar todo aquello que sea necesario para la ejecución del proyecto *“Construcción Subestación de distribución eléctrica Ladera a nivel de tensión 115/13,2 kv y derivación de un tramo de línea 115 KV hasta interconectar el circuito de distribución existente Pance – San Antonio”* de acuerdo con lo establecido en la Ley 56 de 1981, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

En lo que atañe al monto de la indemnización considera este despacho, que la suma de \$247.500=, ofrecida por EMCALI EICE ESP fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, resulta razonable en tanto fue el resultado de un estudio experto debidamente sustentado a folios, y frente al cual no se presentó oposición; por lo tanto será acogido, suma que además ya se encuentra consignada a orden de este proceso.

En conclusión, por haberse cumplido a cabalidad con los requisitos legales, y por no haber oposición alguna, se dispondrá la imposición de la servidumbre aérea pretendida en la demanda, y las demás pretensiones invocadas.

Sin condena en costas, ni agencias en derecho por no haberse causado.

Sin más consideraciones al respecto en mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terrero de 2,5 metros cuadrados en el lote 2349 del Jardín E-10 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA, ubicado en la Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali; inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-433243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad se encuentra en cabeza del demandado TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA identificado con CC.2.403.519. Los linderos se encuentran especificados en la escritura pública No.2039 de calenda 30 de junio de 1993, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Cali.

SEGUNDO: AUTORIZAR a EMCALI EICE ESP a través de su personal o de sus contratistas, para transitar libremente por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la LADERA, así como verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, y ejercer vigilancia; remover, cortar o podar especies, individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas. Así mismo se autoriza a las autoridades militares y de policía para que dentro

del marco de sus competencias legales preste la protección necesaria a EMCALI, y a EMCALI para que construya vías de carácter transitorio, o utilizar las existentes en el predio sirviente para llegar a la zona de servidumbre y con el fin al desarrollo del mismo.

TERCERO: Se prohíbe al demandado TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA, la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

CUARTO: FIJAR la suma de **\$247.500=** como el valor de la indemnización por perjuicios que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el primer numeral de este fallo, a favor del demandado. Por encontrarse dicha suma consignada en la cuenta de este juzgado, se ORDENA la entrega al señor TOMAS ANTONIO LERMA ROSADA identificado con CC.2.403.519.

QUINTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-433243**. Expídanse las copias de rigor.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la demanda aquí ordenada, en el folio de matrícula inmobiliaria No.**370-433243**.

SEPTIMO: Sin condena en costas ni agencias en derecho por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

ega.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee4355d19d03441147c313c00528ecbc38a613796b6da93e3b54672ca1df478**

Documento generado en 22/04/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00134-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN SUCESORAL
Solicitantes: JORGE ALBERTO VELASCO ARANGO Y OTROS
Causante: LEONOR ARANGO DE VELASCO

En el presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA uno de los abogados de la parte interesada informa devolución del registro de la sentencia por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto dicho mandatario judicial se equivocó al realizar su trabajo de partición indicando erradamente el lindero ORIENTE; por lo anterior allegó nuevamente el trabajo de partición con la corrección respectiva.

El Despacho revisa y advierte que el yerro no fue del despacho por lo que no habría lugar a corregir la sentencia proferida, sin embargo se tendrá en cuenta dicha corrección para dar alcance a la sentencia 329 proferida el 7 de diciembre de 2021, y se ordenará tener en cuenta respecto del lindero ORIENTE que linda con el lote 21 de la manzana 3A en 24 metros según lo que reposa en el expediente, y conforme a la corrección que allega el mandatario.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho RESUELVE:

- 1.- TENER en cuenta la aclaración al trabajo de partición realizada por el abogado de la parte interesada, según lo expuesto.
- 2.- INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación corregido junto con la sentencia aprobatoria No.329 fechada 7 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

Secretario

Firmado Por:

**Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd685513dc814e26528ce1458c4fff31c224e3659824246dc196a8a8a8fee47**

Documento generado en 22/04/2022 03:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00614-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN
Demandante: RUBEN DARIO HERNANDEZ VARGAS
Demandados: JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMIREZ, JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA y LUIS ANGEL TRIANA BENITO.

La mandataria judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ y JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA.

Al respecto, se advierte que al efectuar una revisión minuciosa, efectivamente se evidencia del informe de la empresa de correo que la diligencia de citación fue infructuosa; así las cosas, resultaría procedente el emplazamiento solicitado. Sin embargo, se observa a folios del expediente que al demandado JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA le fue enviada la citación a través de correo electrónico, empero la mandataria judicial no aportó constancia de que el citado demandado recibió efectivamente dicha citación; ni siquiera por el requerimiento que el despacho le realizó mediante auto notificado por estado el 13 de diciembre de 2021.

Por tanto, no será ordenado el emplazamiento, pues no se tiene conocimiento del resultado de la notificación que se le hizo a través de correo electrónico según manifestación expresa de la peticionaria y, en tal sentido, hasta que no se allegue no se resolverá sobre el emplazamiento.

De otro lado, en lo tocante al demandado LUIS ANGEL TRIANA BENITO, se observa que ha conferido poder para su representación, y que ha propuesto excepciones de fondo, por lo que se procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente.

Aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora está solicitando traslado de la contestación a la demanda realizada por el demandado LUIS ANGEL TRIANA BENITO, por secretaría se le remitirá dicha contestación.

En consecuencia de todo lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

- 1.- NEGAR el emplazamiento solicitado por lo expuesto.
- 2.- REQUERIR una vez más a la profesional del derecho que apodera a la parte actora, a fin de que allegue la constancia de que el citatorio enviado por correo electrónico al demandado JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA, fue o no leído o recibido. Lo anterior para evitar incurrir en futuras nulidades.
- 3.- Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio No.2516 calendado 31 de agosto de 2021 al demandado LUIS ANGEL TRIANA BENITO identificado con CC.16.654.790 conforme lo establece el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso.
- 4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HENRY HOYOS PATIÑO identificado con CC.6.458.817 y TP.73.040 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandado Luis Ángel Triana Benito de conformidad con el poder conferido.
- 5.- GLOSAR a los autos la contestación de la demanda y las excepciones propuestas para dar el traslado respectivo una vez se encuentren notificados los demandados.
- 6.- Una vez se dé cumplimiento al requerimiento a la mandataria judicial peticionaria, se procederá a emplazar al demandado JORGE ALBERTO IDARRAGA RAMÍREZ, y JUAN DIEGO PANDALES GARCÍA si a ello hubiere lugar.
- 7.- REMITIR al correo electrónico de la abogada del demandante, la contestación a la demanda realizada por el abogado del demandado LUIS ÁNGEL TRIANA BENITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Simulación.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1d03e99e8ea49480a1e90f62a8e59447885be8db30acaef9a59ca707718367**

Documento generado en 22/04/2022 03:21:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 772

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00781-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: GRUPO REINCAR S.A.S.
Demandado: LUISA FERNANDA ZAMARA VILLOTA

La apoderada de la parte demandante aporta constancia de diligencia y radicación del oficio 1926 del 11 de octubre del 2021, respecto al embargo de salario de la demandada en la entidad respectiva. Se glosará para ser tomada en cuenta.

Además, manifiesta que autoriza a WILLIAM TRUJILLO ECHAVARRIA, identificado con C.C. 16.783.965, para que retire oficios del expediente.

De conformidad con lo manifestado, el juzgado RESUELVE:

- 1.- Glosar la constancia que aporta la apoderada para ser tomada en cuenta.
- 2.- Aceptar la autorización otorgada a WILLIAM TRUJILLO ECHAVARRIA para que retire oficios del expediente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle

En Estado Electrónico No. 63
Cali, 25 de abril 2022.

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68908e51ffb7b15a751224d1e783f4d6c4b30595865d0ff4fe9370cb9006a91**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00097-00
Tipo de asunto: TRAMITE PAGO DIRECTO
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO

La parte actora pretende decomiso y posterior entrega del vehículo identificado con placa FTY07F dado en garantía mobiliaria y de propiedad del garante demandado.

En atención a ello, debe especificarse que, si bien es cierto no se aporta el Certificado de Tradición del vehículo, con los documentos que se allegan se puede obtener los datos del vehículo en cuestión.

Por tanto, se verifican reunidos los requisitos consagrados en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, por lo que se admitirá el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1: ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
- 2: ORDENAR a las autoridades competentes: Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores que aprehendan el vehículo identificado con la PLACA: FTY07F, Clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA, motor No. E3Y2E044530 chasis 9FKDE0921L2044530, propiedad del garante JUAN CARLOS LOAIZA OCAMPO identificado con la C.C. 1.143.969.665.

*****- LÍBRESE el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad Municipal y a la Policía Nacional Sección Automotores, comunicándoles lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

3: TÉNGASE como apoderado de la entidad demandante al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO identificado con cedula no. 1.130.648.430 y T.P. No. 232605 del Consejo Superior de la Judicatura del CSJ, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

En Estado No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 019 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c649215ad934c8e04f27d364dd83de3cbe5e5faad52596263229489e21481dd**
Documento generado en 22/04/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 711

Radicado: 760014003019-2021-00143-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: COMPAÑÍA ESPECIAL DE PRESTAMOS S.A.S.
Demandado: RAUL CASTRO RAMOS

Visto escrito por el cual se pretende subsanar la demanda, se encuentra que aclara que el capital pretendido es la suma de \$13.446.669, que el demandado se obligó a cancelar en una sola cuota, el día 23/10/2020.

Adicionalmente indica que el demandado se obligó a pagar un interés de plazo del 24%, lo cual no se ve pactado en el título, y por otro lado, si no hay un lapso de tiempo pactado para el pago de la obligación, pues no se podrían generar intereses de plazo.

Señala que el crédito está en mora desde el 23/10/2020, pretende los intereses de mora desde el 23/08/2021, de donde se infiere que sí se pactaron cuotas y un plazo para el pago.

Así es que como no subsanó la demanda en debida forma nos obliga a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. SIN LUGAR A ORDENAR la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos, habida cuenta de que se presentó en copias, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

3. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a17442e4d68c5565e313fc7be400207182670567fddfe3c079df10d989abfb88**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 750

Radicado: 760014003019-2022-00146-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL HIPOTECARIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ
YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ

Visto que la subsanación de la demanda cumple con los requerimientos del despacho, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados INGRID JOHANNA ORTIZ QUIÑONEZ, identificada con C.C. No. 1.130.673.783 y YESID FERNANDO JIMENEZ GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 4.548.919 y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 8600343137. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$56.348.913,60 M/CTE, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. **057010185000105443**.

1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados, a la tasa del 11,22 % E.A.,

liquidados desde el 09/06/2021 al 23/02/2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

3. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles, apartamento 503 del Bloque E y Garaje 120 del Conjunto J de la Urbanización Gratamira, ubicados en la Carrera 53 No. 15-56 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 370-610352 y 370-610483 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de determinado en la escritura Pública No. 5175 del 23/12//2014, otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Cali, suscrita por los demandados.

4. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

5. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

ears

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 63 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de abril de 2022

Firmado Por:

Andrés Felipe Amariles Díaz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 019 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac82674aa20da8a210a529969d43a6d8d4bfe52afda4d2b05e6eab07edadfd**

Documento generado en 22/04/2022 03:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>